JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00071 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Revisado el expediente, se observa que el demandado **GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO,** a través de escritos recibidos en fecha 21 de enero de 2021, contestó la demanda y formuló excepciones, se ordenó el traslado de las excepciones mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, siendo descorrido el 24 de noviembre de 2021. Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a las solicitudes probatorias procede a pronunciarse este despacho en este sentido:

1. Atendiendo que ha sido la parte demandada quien ha solicitado el dictamen pericial, a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso, es quien debe allegar la pericia al proceso.

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

Ahora bien, como quiera que a la parte demandada le era imposible aportar el peritazgo con la contestación de la demanda por cuanto para ello requería del acceso al original del documento base de ejecución, este despacho le permitirá el acceso al original del pagaré No. 50180 en comento, para tal fin se le concederá un término de 15 días a la parte demandada, para que aporte el peritazgo solicitado.

Para ello, la parte que ha solicitado esta prueba, esto es, la parte demandada, deberá acudir a una institución o profesional especializado (grafólogo experto en documentos cuestionados y además experto en dactiloscopia), de reconocida trayectoria e idoneidad para que realicen el experticio por medio del cual se determine (i) a través de un estudio grafológico, si la firma de quien figura como deudor en la parte inferior izquierda del pagaré No. 50180, en el acápite deudores, corresponde a la firma del señor **GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO**; (ii) Determinar a través de un estudio dactiloscópico, si la huella dactilar que aparece en la parte inferior izquierda del pagaré No. 50180, en el acápite deudores, corresponde a la huella del señor **GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO**, demandado en este asunto.

Para la materialización de esta prueba la parte demandada deberá informar al despacho el nombre e identificación de los peritos escogidos, así mismo, deberá aportar la hoja de vida del profesional, de tal suerte que estos se trasladen hasta la sede física del despacho para poder darle acceso al documento original del pagaré No. 50180, aportado con la demanda.

De otro lado, se advierte que, de la revisión del expediente de cara a la resolución de este asunto, y atendiendo a que se pueda contar con el mayor material probatorio que sea del caso, considera pertinente el despacho decretar, de oficio, en esta providencia, la siguiente prueba:

2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que indique a este despacho judicial en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la lista de las personas que han figurado como representantes legales, indicando las fechas de inicio y finalización de dicha inscripción, de la **COOPERATIVA BUEN FUTURO** identificada con NIT 900.377.443-2.

Finalmente se advierte que se allegó oficio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra-Córdoba, en fecha 08 de agosto de 2023.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO CC N° 2.754.238, comunicado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA, mediante oficio No. 0950, recibido a través del correo electrónico del despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.,** dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA BUEN FUTURO, contra GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO,** bajo radicado No. 2020-071

SEGUNDO: Cítese a **COOPERATIVA BUEN FUTURO**, en calidad de demandante a través de su representante legal **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, en este caso agente interventora, y a **GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO,** en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día 28 DE NOVIEMBRE **DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: agente.interventora@colcapital.net.co, gerencia@colcapitalvalores.com, gerencia@coobuenfuturo.com y sandra.arriola@hotmail.com (parte demandante y apoderado) y jaravadoradogustavoadolfo@gmail.com y sa_lly1018@hotmail.com (parte demandada y apoderados), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

DECIMO: Decretar a favor de la parte demandante prueba grafológica, y dactiloscópico sobre el pagaré No. 50180 objeto de este asunto.

DECIMO PRIMERO: Conceder el término de 15 días a la parte demandada, para que aporte el peritazgo solicitado. Para ello, la parte que ha solicitado esta prueba, esto es, la parte demandada, deberá acudir a una institución o profesional especializado (grafólogo experto en documentos cuestionados y además experto en dactiloscopia), de reconocida trayectoria e idoneidad para que realicen el experticio por medio del cual se determine:

(i) a través de un estudio grafológico, si la firma de quien figura como deudor en la parte inferior izquierda del pagaré No. 50180, en el acápite deudores, corresponde a la firma del señor GUSTAVO **ADOLFO JARABA DORADO**; (ii) Determinar a través de un estudio dactiloscópico, si la huella dactilar que aparece en la parte inferior izquierda del pagaré No. 50180, en el acápite deudores, corresponde a la huella del señor **GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO**, demandado en este asunto.

DECIMO SEGUNDO: Al auxiliar de la justicia destacado por la parte demandada, se le permitirá, en las instalaciones físicas de este Juzgado, acceso al original del pagaré No. 50180, aportado por la parte demandante.

DECIMO TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral décimo primero de la parte resolutiva de esta providencia sin que se alleguen los dictámenes ordenados, se entenderá desistida esta prueba.

DECIMO CUARTO: Decretar la siguiente prueba de oficio.

- Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que indique a este despacho judicial en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la lista de las personas que han figurado como representantes legales, indicando las fechas de inicio y finalización de dicha inscripción, de la **COOPERATIVA BUEN FUTURO** identificada con NIT 900.377.443-2.

DECIMO QUINTO: Acoger el embargo del remanente del proceso de la referencia perteneciente al demandado GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO CC 2.754.238, dentro del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 23-300-40-89-001-2019-00150-00, que se adelanta en su contra en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS – COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPATRIA” NIT 900927840-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132d4add57fc7ce7a6f56f77b100bd465f3f5446a764d388a86783bab843a01e**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 19 DE 2023

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00605 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC 22.515.535,** de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC 22.515.535,** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona se trasladó, e indica que desconoce otra dirección para realizar la notificación, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; que* establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC 22.515.535,** para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2021-605, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.** Indíquesele además a **SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC 22.515.535,** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f988273e05fba24109677be6aa54018bdf8e548d77868139c6d573935bb30f7c**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 19 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00135-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ CC 1.045.691.795 y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO CC 1.045.694.696

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, el apoderado de la ejecutante, presentó memorial solicitando se oficie a CAJACOPI EPS, a fin de obtener información del demandado LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ,

En ese sentido, revisada la solicitud en mención se advierte que la consulta aportada de la plataforma ADRES, no corresponde al demandado LOIS COE, sino a la señora RUTH NATHALIE BALLESTAS HERRERA:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1045671795
NOMBRES	RUTH NATHALIE
APELLIDOS	BALLESTAS HERRERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	16/01/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De otro lado, se tiene que la misma no resulta procedente, atendiendo a que la apoderada cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G del P: "***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.***

(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Por lo que no se accederá a la solicitud en mención.

Finalmente, se advierte que la apoderada hizo caso omiso a lo expuesto por este despacho en providencia de fecha 13 de julio de 2023, donde se le ordenó realizar la notificación del demandado LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ, por lo que se requerirá a la parte demandante para para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerimiento a CAJACOPI EPS, solicitada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **VISIÓN FUTURO OC NIT 901.294.113-3,** radicado No. 2022-135, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ,** conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ff8b9ff1deacd364e97fde626c8a5deb31e531a9bf4a9a36b25b2d056d609a**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA CC 13.352.047

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA CC 13.352.047,** puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección electrónica señalada en providencia precedente.

Sin embargo, se observa que se echó de menos lo indicado sobre que en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario del demandado, como empleado de UNIDAD **ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONÁUTICA CIVIL**, donde se puede adelantar las diligencias correspondientes para lograr la notificación del demandado. En consecuencia, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA,** de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN,** radicado No. 2022-164 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA,** conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51da2ff408430b8f75553c88c6d16e38bb7e62115ff213c077b934173b6268e**
Documento generado en 19/10/2023 09:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00504-00
Demandante: GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES
Demandado DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –504 promovido: **GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES contra: DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ,** así**:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$700.000
NOTIFICACIONES	$5.350
REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR EN ORIP	$40.200
TOTAL COSTAS	$745.550

Son: SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($745.550).

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 19 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($745.550),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cb8dfb13fbddc015c3d1306943e030961acef1b094a1aebe77e89d27cf78d1**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 19 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01063-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA Y YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA**,** puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección física señalada en el escrito de demanda.

Sin embargo, se observa que se ha decretado em embargo del salario que el demandado reciba de INTEGRAL CONSULTORIA Y SUMINISTROS S.A.S "ZOMAC". Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación del demandado razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA,** de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR.,** radicado No. 2022-1063 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA,** conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3737a497eea383bcf92cfff657969afdf5885d86d843ed04414bf36971adf2a9**
Documento generado en 19/10/2023 09:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00180-00
REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: CONDECORANDO S.A.S NIT. 804.07.682-4
DEMANDADO: AKMIOS S.A.S NIT. 900.054.711-5

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisado el expediente digital, se advierte que al momento de dictar sentencia se obvió fijar las agencias en derecho, por lo cual se procederá a realizarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00180-00
REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: CONDECORANDO S.A.S NIT. 804.07.682-4
DEMANDADO: AKMIOS S.A.S NIT. 900.054.711-5

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –180 promovido: **CONDECORANDO S.A.S NIT. 804.07.682-4 contra: AKMIOS S.A.S NIT. 900.054.711-5,** así**:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.000.000.00
CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	$14.400
TOTAL COSTAS	$1.014.400.00

Son: UN MILLÓN CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.014.400.00).

De igual forma, revisado el expediente se observa la parte demandante ha solicitado se libre mandamiento de pago en virtud de la Sentencia proferida a su favor, Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

De igual forma acorde a lo expuesto en el informe secretarial, se observa un memorial presentado, por el demandante en el cual requiere que se libre mandamiento de pago en virtud de la Sentencia, proferida en fecha 25 de septiembre de 2022, no obstante, lo anterior, este trámite aún no es procedente toda vez que se debe surtirse la liquidación de agencias en derecho y costas que mediante el presente auto se fija; por lo tanto, en la parte resolutiva del presente proveído, este despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.014.400.00),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a80937197fb1d992d9f500f5dbe5170c2ed7663879017d9d4594bd2572cf2**

Documento generado en 19/10/2023 09:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 19 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO– COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN PICO MORALES

Revisado nuevamente el expediente, advierte el despacho que se incurrió en error al ordenar el requerimiento de un pagador, pero dirigido a una entidad que no tiene vínculo alguno con este proceso como lo es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.

Por lo que se ordenará corregir el numeral segundo del auto de fecha 02 de octubre de 2023, entendiéndose que debe requerirse al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 02 de octubre de 2023, en razón a haber dirigido el requerimiento a una entidad diferente. En consecuencia, quedará así:

"SEGUNDO: *REQUERIR al pagador* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA****, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 737 del 03 de mayo de 2023, remitida el 16 de mayo de 2023, con respecto al demandado* ***JOSÉ JOAQUÍN PICO MORALES CC 15.028.599****."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fa56c666ff38e0f4d4f8b53623c77abeed1c9c62bb9356223932a3a9932cb7**

Documento generado en 19/10/2023 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00322-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD NIT 890.102.129-9
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA VALDERRAMA BARRAZA CC 1045710842
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

Revisado el expediente, advierte el despacho que se encuentra pendiente por decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2023, por la apoderada judicial de la parte actora FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda,

"(...) ***El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados****. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." –Negrilla fuera de texto –

Como quiera que la demanda que nos ocupa, ya ha sido objeto de pronunciamiento frente a su admisión decretándose medidas cautelares, y se han extendido los oficios pertinentes, pero el demandado no ha sido notificado, a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado, motivo por el cual éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD NIT 890.102.129-9 contra ADRIANA MARCELA VALDERRAMA BARRAZA CC 1.045.710.842**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 05 de julio de 2023 en contra de **ADRIANA MARCELA VALDERRAMA BARRAZA CC 1.045.710.842**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENESE a la parte demandante por los posibles perjuicios causados a la parte demandada, por las medidas decretadas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, procédase a realizar las anotaciones del caso en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

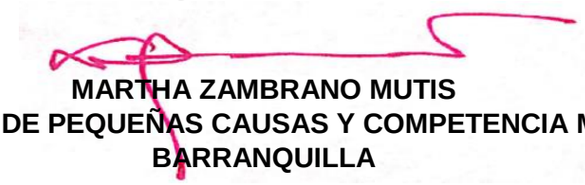

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3f65e594d2504cca987f31fd1b4f1b7c70ed5b33c8372a61c6e1ec02a7176**

Documento generado en 19/10/2023 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 19 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00364-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH NIT 901.642.990-1
DEMANDADOS: LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES CC 1.140.857.042

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita que se decrete el embargo del vehículo de placas GWQ31C.

Pues bien, se advierte que mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2023, se decretó el embargo de este vehículo y tal como lo había solicitado la parte demandante se comunicó la medida al Tránsito del Atlántico de Sabanagrande, sin embargo, según lo informado en la nueva solicitud de medida cautelar el vehículo se encuentra registrado en el Tránsito de Baranoa-Atlántico.

Le asiste razón a la parte demandante al solicitar que la medida sea decretada y dirigida al Tránsito de Baranoa, sin embargo, se advierte que existe dentro del expediente respuesta por parte del Tránsito del Atlántico donde informan que se inscribió el embargo al vehículo de placa GWQ31C de propiedad de la demandada LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES, de igual manera, se advierte que revisada la plataforma RUNT, se pudo verificar que la medida cautelar ya se encuentra debidamente registrada:

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	902220230036400	JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES	Atlantico	BARRANQUILLA	09/08/2023	06/10/2023

En ese sentido, se ordenará tener que para todos los efectos la medida cautelar de embargo del vehículo de propiedad de la demandada LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES CC 1.140.857.042 de placas GWQ31C, comunicada mediante oficio No. 1426 del 09 de agosto de 2023, es dirigida al Tránsito de Baranoa-Atlántico, pese a ello no se ordena librar oficio teniendo en cuenta que la medida ya se encuentra registrada, y la finalidad de la comunicación es que la medida se materialice.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase que para todos los efectos la medida cautelar de embargo del vehículo de propiedad de la demandada LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES CC 1.140.857.042 de placas GWQ31C, comunicada mediante oficio No. 1426 del 09 de agosto de 2023, es dirigida al Tránsito de Baranoa-Atlántico, pese a ello no se ordena librar oficio de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce28701a7ad1f905a1765bdb45b480288a1ece10ab4f542bf9e2ce935110790**

Documento generado en 19/10/2023 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00388-00
Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA. NIT 890.107.069-8
Demandado: O3 S.A.S. NIT 900.306.746-5

Revisado el expediente, se avizora poder otorgado por el representante legal de la demandada O3 S.A.S., al togado HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO para que actué en su representación, por lo que por ser procedente se reconocerá personería jurídica al mencionado profesional.

De otro lado, teniendo en cuenta la radicación del poder otorgado, se hace necesario poner de presente lo establecido en el articulo 301 del Código General del proceso:

***"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Por lo antes citado, se advierte que, conforme a lo ordenado en el artículo mencionado, se entenderá a la sociedad demandada, notificada por conducta concluyente a partir del día en que se notifique esta providencia por estado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Téngase a **HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO CC 13.509.079 y T.P. 115.090** del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada O3 S.A.S. NIT 900.306.746-5, del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, desde el momento en que se notifique por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef91e185b1e12e2c85dcec4a9f78220a8145a0764cb8e7b0b3517a3b1d31777d**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES CC 32.673.927
DEMANDADO: DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL CC 72.053.995
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL CC 72.053.995,** de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL CC 72.053.995,** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona no labora, e indica que desconoce otra dirección para realizar la notificación, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; que* establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL CC 72.053.995 ASUNTO,** para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2023-393, adelantado por **MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES.** Indíquesele además a **DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL CC 72.053.995,** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e383873b18e7575012e80a7b3874121dfb2362d769e5024c83d4600139090**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 19 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00475-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LM INSTRUMENTS S.A. NIT 800.077.635-7
DEMANDADO: CLÍNICA LA MERCED S.A NIT 800.094.898-1

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión allegada, pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso bajo estudio, la solicitud es allegada al despacho únicamente por la apoderada de la parte demandante, ya que, si bien es cierto el memorial aportado es firmado por el representante de la parte demandada, lo cierto es que a la misma no se le realizó presentación personal, ni se anexó trazabilidad de envío del correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado hacia el de la demandante o viceversa, que aporte siquiera prueba sumaría a este despacho sobre el conocimiento de ambas partes del memorial aportado, más aún en el presente caso cuando la parte demandada no se encuentra formalmente notificada, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo citado para la procedencia de suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no se solicite por todas las partes intervinientes.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de aceptar la solicitud de suspensión del proceso la misma se solicite en los estrictos términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d08af8a743f8361052acb38e33812f71ce1e305cb0df6d9122cd12fc7e62afc**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00747-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: KW ELECTRIC S.A.S NIT 901.127.143-1
DEMANDADO: PROVEEDORES DE INGENIERÍA Y MAS S.A.S – PROINGEMAS S.A.S NIT 901360270-4
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **KW ELECTRIC S.A.S NIT 901.127.143-1, contra PROVEEDORES DE INGENIERÍA Y MAS S.A.S – PROINGEMAS S.A.S NIT 901360270-4**

Advierte el despacho que el titulo presentado para el cobro judicial consiste en dos facturas de venta electrónicas, mismas que deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015 y Decreto 1349 de 2016. Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, y la resolución 000042 de 2020 de la DIAN.

Resulta claro que la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Sin embargo, como bien lo expresa el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, la factura electrónica debe ponerse a disposición del adquiriente en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, y para ello, el proveedor tecnológico por medio de su sistema debe verificar la recepción efectiva de la factura electrónica, si bien esta puede ser aceptada de manera expresa o tácita, no es menos cierto que el emisor debe demostrar que la factura electrónica fue debidamente enviada al correo electrónico autorizado por el receptor.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

"*ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(…).".

Advierte el despacho que una vez revisada a detalle los documentos aportados, se aprecia que la factura de venta aportada carece de firma electrónica tal y como lo dispone la normatividad antes señalada, de igual manera, no se aportó el formato xml el cual es como tal el título valor que presta merito ejecutivo.

Siguiendo lo anterior, no se aportó trazabilidad electrónica alguna o la entrega de las facturas a su destinatario, ya sea por empresa de correo certificado o en su defecto al correo electrónico registrado en cámara de comercio de la entidad demandada en el presente caso para que se pueda corroborar la aceptación de los documentos, razón por la cual, no puede este despacho tener los documentos allegados como títulos valores para el cobro judicial

Por tal motivo se considera que las facturas allegadas no cumplen de lleno con los requisitos preceptuados en el Decreto 1349 de 2016 y artículo 774 del Código de Comercio, de igual manera con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, y la resolución 000042 de 2020 de la DIAN, y demás normas citadas por lo que, en consecuencia, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **KW ELECTRIC S.A.S NIT 901.127.143-1, contra PROVEEDORES DE INGENIERÍA Y MAS S.A.S – PROINGEMAS S.A.S NIT 901360270-4,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b4dd43949ff44ad5024dce35f011e2a86e69412470f58f77283791257062a1**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00771-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AURA MILENA PAUTT LÓPEZ CC 44.152.910
Demandado: SABINA LUZ UCROS OSPINO CC 56.059.425 Y OSIRIS JUDITH MALDONADO MEJÍA CC 32.735.463

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena mandamiento de pago, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en la parte resolutiva del mandamiento de pago, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, no se indicó que el embargo debe realizarse sobre los honorarios que perciban las demandadas **SABINA LUZ UCROS OSPINO CC 56.059.425 Y OSIRIS JUDITH MALDONADO MEJÍA CC 32.735.463,** por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2023-00771, el cual quedará de la siguiente forma:

"2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente sobre los honorarios, que perciben las demandadas SABINA LUZ UCROS OSPINO CC 56.059.425 Y OSIRIS JUDITH MALDONADO MEJÍA CC 32.735.463, como contratistas de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. Ofíciese en tal sentido"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306bb47f3090bad9652583267e5f2c77955eed0964ab38b878e2401554f1686c**
Documento generado en 19/10/2023 09:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 19 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00776-00
REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLIDARIA DE LA COSTA COOPSOLIDARIA NIT 900.237.194-3
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GARCÍA GÁMEZ CC 1.129.569.224 E ISAAC ANTONIO GARCÍA BLANCO CC 8.679.567
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **COOPERATIVA SOLIDARIA DE LA COSTA COOPSOLIDARIA NIT 900.237.194-3, contra DIEGO ARMANDO GARCÍA GÁMEZ CC 1.129.569.224 E ISAAC ANTONIO GARCÍA BLANCO CC 8.679.567,** por la suma de **$4.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 22 de abril de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 23 de abril de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **DIEGO ARMANDO GARCÍA GÁMEZ CC 1.129.569.224,** como empleado de la empresa **PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. PROYSER OUTSOURCING.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de las cesantías que llegue o llegare a percibir el demandado **DIEGO ARMANDO GARCÍA GÁMEZ CC 1.129.569.224,** en las siguientes entidades FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS, POSITIVA, OLD MUTUAL. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc862ab32bd27ba923de78dc5f92fd5ef665c4ea6f942b61091de8570d3bf9b**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 19 DE 2023.

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00793-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CASTELLANA NIT 900.068.190
DEMANDADO: MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA CC 31.888.585

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CASTELLANA NIT 900.068.190 NIT 890.117.081-1, contra MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA CC 31.888.585 CC 71.187.820.**

Como título ejecutivo señala que aporta Certificado de deuda por concepto de cuotas de Administración, el cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

Si bien es cierto que, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece; *"(…) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (…)".*

No es menos cierto que dicho certificado deba expedirse según los lineamientos de un título valor que preste merito ejecutivo y esto es que el titulo debe contener las sumas adeudadas debidamente identificadas y discriminadas.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor.

Así las cosas, se reitera que una vez revisado el documento anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que, si bien en el Certificado expedido se indicó el valor global adeudado, señalándose que la parte demandada adeuda la suma de $13.980.180.oo, lo cierto es que al realizar la sumatorio de las cantidades correspondientes a cada cuota del capital más los intereses moratorios que se encuentran en el certificado de deudas da como resultado la suma de $11.932.220.00, es decir, suma totalmente distinta a la pretendida, en ese sentido, no existe claridad sobre el monto de la obligación.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS, contra **MARÍA ISABEL RUBIO QUIROGA CC 31.888.585 CC 71.187.820**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28563b0c7c6161ff05471211538c37ef929aa564f31fb1793595fedf9d82e019**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00805-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO MANUEL MOLINA VILLAMIZAR CC 7.460.692
ASUNTO: INADMSIÓN

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en $ 6.933.547. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, de los documentos aportados con la demanda se observa una solicitud de crédito realizada por el demandado a FINSOCIAL S.A.S, el cual no es mencionado en lo referenciado dentro de los hechos de la demanda, por lo cual deber realizar la aclaración correspondiente en tal sentido a fin de continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

Observa el despacho que las pretensiones no son claras, pues en el acápite mencionado se solicita el pago intereses corrientes desde el 30 de enero de 2023 hasta la presentación de la demanda por valor de $672.554, sin embargo, de lo manifestado de lo manifestado en el hecho número 4 se indica que la cláusula aceleratoria se hace efectiva desde el 30 de enero de 2023, por lo cual los intereses corrientes y moratorios tal como lo indica el demandante se excluyen entre sí, por lo que se deberá realizar la corrección correspondiente a fin de dar claridad al despacho en este punto.

Por otra parte, al estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra lo documentos originales allegados con la demanda conforme dispone el art. 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **YANETH ZULUAGA CARO**, identificada con la cédula de ciudadanías No. 32.746.532 y T.P. No.110.632, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a14070337c78da58a786c2b5a06ce05097d8a179bf7d718fa6d07916025152**

Documento generado en 19/10/2023 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00806-00
DEMANDANTE: GLADYS EDITH ORTEGA MEJÍA y NORIS ORTEGA DE YEPES
DEMANDADO: HERIBERTO TOVAR WRIGHT EDDY PARDO OROZCO
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GLADYS EDITH ORTEGA MEJÍA y NORIS ORTEGA DE YEPES**, contra **HERIBERTO TOVAR WRIGHT y EDDY PARDO OROZCO.**

Se observan por el despacho ciertos defectos los cuales son susceptibles de ser corregidos a efectos de continuar con el trámite de la admisión de la demanda los cuales se enumeran a continuación:

1. En la parte introductoria del escrito de la demanda se indica que la demanda va dirigida contra **HERIBERTO TOVAR WRIGHT Y OTROS,** lo cual debe ser corregido pues dentro de la demanda se debe hacer especificidad de cada uno de los demandados, su identificación, domicilio y lugar de notificaciones de cada uno de ellos de conformidad con los numerales segundo y décimo del artículo 82 del CGP, por lo que se deberá corregir la demanda, a fin de continuar con el trámite de la admisión de la misma referente a este punto. De igual manera deberá corregirse el poder otorgado en el cual debe establecerse de manera clara e inequívoca las personas contra las que se dirige la demanda.

2. De lo expresado con los hechos de la demanda advierte del despacho que se adjuntan con la demanda el contrato de arriendo de inmueble y se hace mención de una letra de cambio la cual se anexa y no se observa el diligenciamiento de la misma, lo cual para este despacho judicial se debe tener claridad y precisión por parte del demandante, de cuál es el título que se pretende ejecutar, el monto y las fecha de exigibilidad de los mismos.

3. De las pretensiones cabe decir que no es claro el valor que ahí se establece, toda vez que se indica que el valor es de $18.692.907,sin embargo de lo narrado en los hechos el valor de lo cánones de arrendamiento adeudados se indica la suma de $ 7.150.000, ahora bien si lo que se pretende es que se totalice lo adeudado por los cánones adeudados y los servicios públicos dejados de cancelar, la parte demandante debe demostrar al despacho la erogación de dicha obligación, es decir que se haya realizado el pago de los servicios públicos que se quieren incorporar como parte de la obligación incumplida y que se pretende ejecutar con el contrato, de lo cual se debe realizarlas correcciones en esta parte.

4. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor y si el mismo se encuentra fuera circulación comercial, conforme dispone el art. 245 del C.G.P.

5. No se indicó bajo juramento si se tiene conocimiento de la dirección electrónica de los demandados, para efectos de notificación de conformidad con el artículo 6 de ley 2213 de 2022.

6. Por otra parte se señala medidas cautelares dentro del libelo de la demanda, pero también se adjunta un cuaderno de medidas cautelares, lo cual para este despacho judicial se debe hacer la corrección de la mismas a fin de que haya precisión de la solicitud de las medidas a efectos de decretar las que el despacho considere pertinentes de ser el caso.

7. Finalmente observa el despacho que en la parte introductoria del escrito demandatorio presentan la demanda en representación de los demandantes los apoderados JUAN CARLOS ZARATE RODRIGUEZ y ANA MARIA MORA SANJUAN, simultáneamente sin especificar quien es el principal y quien es el sustituto, lo cual va en contravía de los estipulado en el artículo 75 en su inciso segundo del CGP , referente a la prohibición de actuar simultáneamente más de un apoderado en los procesos judiciales, así las cosas se deberá realizar la corrección en tal sentido..

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00806-00
DEMANDANTE: GLADYS EDITH ORTEGA MEJÍA y NORIS ORTEGA DE YEPES
DEMANDADO: HERIBERTO TOVAR WRIGHT EDDY PARDO OROZCO
ASUNTO: INADMISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ad0d192f439c8a1a5f3bb9388653cd26d8161f0be0aaf6bdd31c57ce6d5418**

Documento generado en 19/10/2023 02:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00808-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES NIT 900.494.149-2
DEMANDADO: EDISON ORLANDO ROQUEME LOPEZ CC 7.470.046
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES NIT 900.494.149-2**, contra **EDISON ORLANDO ROQUEME LOPEZ CC 7.470.046**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor y si el mismo se encuentra fuera circulación comercial, conforme dispone el art. 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. YULIANA MARITZA QUIROZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanías No. 1.040.735.767 y T.P. No 310.108 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ddd5d118c2cfc2264d4eae0787ed3fa3af9170f04831988937e5b287a0ab9f**

Documento generado en 19/10/2023 02:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00810-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180
DEMANDADO: EDGARD RAFAEL MORELOS ZURITA CC 1.047.456.135
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180**, en contra de **EDGARD RAFAEL MORELOS ZURITA CC 1.047.456.135**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **$ 24.990.000,** Como capital por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **EDGARD RAFAEL MORELOS ZURITA CC 1.047.456.135**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, CITIBANK Limítese la medida cautelar a la suma de **$ 37.485.000.** Líbrense los oficios correspondientes.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **DARLY MOSCOTE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.962.294 y T.P. No 298.904 como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con la sustitución de poder realizada por el DR. **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No .73.558.798 y T.P. No 121.981 en los mismos términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f571a85962d7f447852c440aa6e255650f85f4e62e07b5c2471c3bbd070a53**

Documento generado en 19/10/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00813-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VILLEGAS PADILLA CC 1.064.793.242
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**, en contra de **JOSE ANTONIO VILLEGAS PADILLA CC 1.064.793.242**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **$ 31.297.471,** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 3300082143; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado sr. **JOSE ANTONIO VILLEGAS PADILLA CC 1.064.793.242,** identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 041-2064 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No 241.426 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JC

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d0960dd7c2832366ee8865bca6bdb5e0b033d238df4a30fc4168dc3a908af8**

Documento generado en 19/10/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00814-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871
DEMANDADO: ANGEL DAVID AGUAS ACUÑA NIT 1.104.381.067
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871,** en contra de **ANGEL DAVID AGUAS ACUÑA CC 1.104.381.067**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **$ 4.174.920,** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 118135; más los intereses corrientes liquidados por la tasa máxima vigente, causados desde que se suscribió el título ejecutivo el día 10 de diciembre de 2019, hasta el 30 de mayo del año dos mil veintitrés 2023, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **ANGEL DAVID AGUAS ACUÑA CC 1.104.381.067**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA, LULO BANK, Limítese la medida cautelar a la suma de **$ 6.260.880.** Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor **ANGEL DAVID AGUAS ACUÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No.1104381067, en su condición de empleado de la **GOBERNACION DE SUCRE**. Oficiar en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

5. Téngase al Dr. **PEDRO LUIS OSPINO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.125.738 y T.P. No. 344.772 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d84318ac02d273733268802638abdde76934dccee2e128f00b2ba99ca3ea73**

Documento generado en 19/10/2023 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00815-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910
DEMANDADO: JAIME EPIAYU EPIAYU CC 1.124.382.765
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un certificado de derechos patrimoniales No. 5290250, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910,** en contra de **JAIME EPIAYU EPIAYU CC 1.124.382.765**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **$ 7.268.257,** por concepto de capital contenido certificado de derechos patrimoniales No. 5290250; más los intereses corrientes causados desde que se suscribió el título ejecutivo el día 06/04/2020, hasta el 03/01/2021, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **JAIME EPIAYU EPIAYU CC 1.124.382.765**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO, POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA, Limítese la medida cautelar a la suma de **$ 10.902.385.** Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención del equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación SALARIAL pagada por **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA** a JAIME EPIAYU EPIAYU C.C. No.1124382765. Se le hace saber al demandante que una vez suministre la dirección electrónica del pagador, se realizaran los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

5. Téngase al Dr. **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.048 y T.P. No. 153.993, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758d95057b45d5f2401abbe9ba520f739b793881538a776143eed024201efb6**

Documento generado en 19/10/2023 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00817-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA
DEMANDADA : ESTER MARIA SOLANO PUSHAIN, CC#56055883

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía no supera los (40) salarios MLMV. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa un Certificado de derechos patrimoniales Deceval No. 12488814.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el hecho QUINTO se afirma que en el evento que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA pague la fianza a FINSOCIAL S.A.S, tendrá facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este., por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegó con la demanda, el contrato de fianza, como se menciona en el HECHO quinto de la demanda,

Dicho lo anterior parte demandante deberá aclarar al despacho tal inconsistencia, previo estudio para su trámite correspondiente,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO TENER como apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ CC# 8.720.048 y TP # 153993 DEL C S de la J.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36be008eb54f581efc8aec58c562bf2681b0e908240dda3e6273208b7748609**

Documento generado en 19/10/2023 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la firma electrónica)

RADICACIÓN : **08-001-41-89-022-2023-00819-00**
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HERMES RUEDA RUEDA,
DEMANDADOS : OSCAR SANCHEZ PEREZ y OLINTO PLATA ALQUIRICHE
Asunto : INADMITE

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por HERMES RUEDA RUEDA contra OSCAR SANCHEZ PEREZ y OLINTO PLATA ALQUIRICHE.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que parte demandante contraviene lo indicado en el art., 82 del CGP en su numeral 2 en virtud a que no indica la identificación de las partes en la presente actuación. *".. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

Así mismo, no indica en la demanda como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, tal como lo dispone el art 6 de la L-2213 del 13-06-22**.."** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.."*

Dicho lo anterior parte demandante deberá aclarar al despacho tal inconsistencia, previo estudio para el trámite correspondiente,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO Téngase al ROBERTO JAVIER GUTIERREZ MERCADO CC 8.734.282 y TP 81.637 como apoderada judicial de la parte ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

HMG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172cc057b552e3ace752c7921567aecfd660843d3f20dfcfc5b8091d35baae62**

Documento generado en 19/10/2023 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00820-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : KREDIT PLUS S.A NIT #900.387.878-5
DEMANDADA : LESBIA CONSUELO ROBLES SUAREZ C.C. 66652793
ASUNTO INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por KREDIT PLUS S.A con apoderado judicial contra LESBIA CONSUELO ROBLES SUAREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, parte demandante presenta como titulo ejecutivo un PAGARÉ que al examinar someramente el contenido del mismo se torna ilegible a lo cual el despacho requerirá a la parte demandante para que lo aporte de una manera más legible a fin de que se pueda hacer una lectura clara que no ofrezca motivo de confusión o dudas.

Igualmente manifiesta en los HECHOS DE LA DEMANDA, que la ejecutada LESBIA CONSUELO ROBLES SUAREZ contrajo una obligación con KREDIT PLUS S.A, y que al momento de hacer la lectura del pagaré, se observa que se obligo a favor de Fonvisocial, ante tal inconsistencias parta actora debe hacer la respectiva aclaración al despacho.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo antes expuesto y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO TENER como apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 y TP # 182. 528 del C S de la J.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ad1f56885083c4009a772a6f518caee93783e13f90e1553f23de273f5289c3**

Documento generado en 19/10/2023 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica